

HERVADA, LOMBARDÍA: *El derecho del pueblo de Dios (hacia un sistema de Derecho canónico)*. Pamplona, 1970.

I. Presentación general del libro

Los libros se escriben siempre con un objetivo, desde una posición moral y política, suelen tener delante una doctrina a la que continúan o frente a la que innovan (es decir, son dialécticos), y suelen tener unos fines y presupuestos ideológicos. Por eso lo más enriquecedor de la polémica científica es exponer las implicaciones y fundamentos extrajurídicos de un libro. El libro de los profesores HERVADA y LOMBARDÍA es un claro paradigma de esta afirmación: no es importante en cuanto innovación personal de sus autores, sino por las corrientes teológicas, culturales y sociales que subyacen entre sus líneas y que lo explican. El libro recoge las aspiraciones y objetivos de todo un modo de ser de cierta sociedad española, que pretende adaptarse a lo moderno sin abandonar las esencias «eternas» nacionales. Si se me pidiese resumir en muy pocas palabras el contenido del libro, yo diría que el conflicto entre lo «eterno» y lo moderno se pretende resolver aceptando lo ajeno «formalmente» (terminología, rito y gesto), pero conservando lo propio esencialmente. Esa clave más profunda del libro traducida a lenguaje teológico-canónico significa que escrito en un tono rabiosamente escolástico y tradicional, toma terminología, actitudes y modos protestantes; en definitiva, se va a presentar como «europeo» en todo aquello que no sea sustancial. Se trata de una reinterpretación del mundo desde la perspectiva teológica de «siempre», pero «traducida» a modernidad terminológica en todo lo que no atente contra el «dogma». En definitiva, puede decirse que lo más característico de la obra es la pretensión de hacer católica y ortodoxa la terminología protestante, o si se quiere, presentar con terminología protestante el dogma católico más tradicional.

Creo, por tanto, que la perfecta comprensión de los planteamientos del libro nos exige situar la crisis de la conciencia española en el contexto general de la crisis de la conciencia europea. Crisis enmarcada por la terrible tragedia de las dos guerras mundiales y la pérdida de la supremacía cultural y política europea.

II. La crisis de la conciencia europea y sus claves teológicas

Resulta evidente para cualquier pensador europeo que la terrible tragedia que se abatió sobre Europa en las dos guerras mundiales es algo más que la obra de unos desalmados, corruptos o perversos alemanes. La explicación más razonable a dicha tragedia es la de ser el resultado de

los planteamientos y líneas generales del idealismo burgués del siglo XIX, con profundas raíces teológicas. Por ello, las corrientes más progresistas de la teología cristiana europea, tanto católica como protestante, ha abandonado el optimismo hegeliano de la preguerra y se muestra decisivamente influida por una crisis de conciencia teológica de raíz kierkegaardiana.

Puede afirmarse que en Teología el siglo XX se abrió con el célebre curso en la Universidad de Berlín del renombrado teólogo luterano Adolfo von HARNACK sobre la esencia del cristianismo. Von HARNACK teologizaba el ideal hegeliano de identificar Dios y la historia, y presentaba al pueblo alemán, protagonista de la gesta de la Reforma protestante, como escogido por la historia para hacer presente el ideal humanista del desarrollo del espíritu. El propio HARNACK y los más importantes teólogos alemanes encabezaban el manifiesto de apoyo de los intelectuales a la política belicista del emperador Guillermo II, publicado el 4 de agosto de 1914. La guerra era justificada por la teología «oficial» luterana como la universalidad de la historia, y la victoria el estandarte prometido a Alemania, el nuevo pueblo sacerdotal. Es el ambiente que domina todo el movimiento del Kulturprotestantismus, cuyo terrible epílogo final será el demoníaco nacional-socialismo. Un führer, un partido y un pueblo no son sino la manifestación real de la identificación total entre el hombre y el Estado, entre religión y civilización, entre organización y pueblo (que tiene sus más profundas raíces filosóficas en la obra hegeliana). Un panteísmo histórico y una organización divinizada que arrojan al hombre inerte a los pies del Estado, y siendo el pecado la individualidad, le niega el derecho a buscar refugio tanto dentro de sí mismo como en Dios y en la verdad.

No es extraño entonces que subrayando las claves religiosas de la tragedia europea, la reacción de la teología protestante de postguerra se centre en subrayar la idolatría profunda de la organización divinizada. La renovación de la teología alemana tiene dos nombres decisivos: K. BARTH y P. TILICH; ambos se declaran profundamente influidos por la filosofía de KIERKEGAARD, autor que representa en el plano filosófico la más radical reacción contra la filosofía hegeliana. Frente al optimismo de la historia como espíritu, subraya KIERKEGAARD la noción personal de pecado (en sus libros, la desesperación o el pecado y el concepto de la angustia); frente al hombre integrado en la totalidad del sistema, aparece el hombre solitario, desnudo y abandonado ante su Dios (es el tema de temor y temblor); frente a la identidad individual del hombre, subraya KIERKEGAARD la importancia de lo femenino: la mujer es más perfecta que el hombre, la salvación por la mujer, las organizaciones exclusivamente masculinas presentan perfiles de lo demoníaco, la guerra es obra de hombres, los hombres solitarios carecen del personalismo del alma femenina y se dejan llevar por la tentación de absolutivizar el poder (es el tema de ejercitación del cristianismo y de los dos diálogos sobre el primer amor y el matrimonio), el hombre es mezquino, la mujer es humilde y está más próxima a Dios que el hombre. Frente al optimismo del sistema redentor (de la verdad encontrada, de la seguridad en las propias creencias), presenta KIERKEGAARD la grandeza de la duda; la verdad es totalidad (HEGEL), pero ningún humano la tiene; así, la duda y la relatividad es parte esencial del pensamiento, la sabiduría es necesariamente la búsqueda y el fracaso de un ser arrojado a la existencia al que se le niega por el pecado la comprensión del ser. En definitiva, en la filosofía hegeliana lo exterior

es superior a lo interior, la fe en KIERKEGAARD es la paradoja de la supremacía de lo interior.

Pero la reacción de KIERKEGAARD era, sobre todo, una reacción religiosa. Destaca en su ejercitación del cristianismo, que el cristianismo se hacía pagano mientras se convertía en ciencia. Se hizo pagano al edificar un imperio, el reino del absoluto: el sistema. El sistema es antiestético e irreligioso. Hacer de Cristo sistema significaba que Cristo dejaba de ser crucificado para ser crucificador. Era el ángel caído que levantaba de nuevo los ojos, pues el sistema como absoluto permitía negar tanto la realidad del hombre como la realidad de Dios. La crítica a HEGEL tenía profundas raíces cristianas e intensas implicaciones teológicas. Se funda en que diviniza lo establecido y hace de la conciencia del individuo una forma de lo malo. La jerarquía, la organización y el sistema significan una voluntad de regir el mundo y sustituir la acción del espíritu. Oponiéndose a HEGEL, se opone KIERKEGAARD a todo cristianismo institucional y, sobre todo, a cualquier pretensión de divinizar una organización, un rito y una jerarquía en nombre de Cristo. La crítica al sistema hegeliano que hace KIERKEGAARD es una profunda introspección en el espíritu protestante, pues subraya la analogía de los sistemas hegeliano y escolástico como divinización del hombre en nombre de la verdad y de la historia: el orden establecido que se deifica y no deja lugar para Dios ni para el hombre. La consecuencia para el sector crítico del pensamiento europeo cristiano y judío que se funda en KIERKEGAARD es presentar el nazismo como una versión secular de la divinización del poder y de la organización, que continúa la unidad histórica de la persecución de los judíos (Jules ISAAC). La reacción de KIERKEGAARD, que continúa la moderna teología protestante y la filosofía política antihegeliana, afirma que el individuo no se salva por integrarse en el sistema, que el hombre está sustancialmente inserto en el pecado, y que la historia es la duda, la existencia del hombre es el sufrimiento, la desesperación y la angustia del pecado. El hombre es anterior a cualquier eclesiología o sistema organizativo. Autodeificarse en su nombre era la tentación más sutil de la serpiente, el animal más astuto: y seréis como dioses, les dijo.

El impacto de KIERKEGAARD, como digo, fue decisivo en la teología protestante de posguerra. La importancia de lo femenino inspira el pensamiento de BARTH (cfr., en particular, la doctrina de la creación en el tomo II, vol. IV, de su dogmática). La creación no es obra de un *Deus solitarius*, sino un *Deus trinus*; haciéndolos hombre y mujer, los hace semejantes a su naturaleza y cocreadores; destaca BARTH que del alma femenina emana una fuerza que subyuga completamente el alma masculina; el hombre sin mujer es impresionable y cae fácilmente en lazos de dependencia satánica. También SCHLEIERMACHER insistía sobre ese punto: las mujeres son más felices que nosotros; lo que hacen no ocupa más que una parte de su personalidad, porque ellas están volcadas en la fuerza del corazón y la belleza de la vida interior y de los ensueños (*Aus Schleiermachers Leben*, vol. I). TERESA DE JESÚS es la fuente principal no negada de acceso al alma femenina en un Paul TILICH, que frente a la teología luterana tradicional redescubre el valor de la mística como temor y temblor del pensamiento religioso. De la misma forma, la teología protestante moderna tiende a identificar el mal con el sistema escolástico (TILICH: Hitler nunca podría ser el Anticristo, pues le falta gloria religiosa); según BARTH, el sistema escolástico se funda en la analogía *entis*, que permite

identificar a Dios y a Cristo con la Iglesia organizada y divinizar en su nombre al hombre y su voluntad de poder; TILICH se refiere a la ontológica tendencia a la absolutización y demoniatización de lo sacerdotal-simbólico-sacramental. Los sistemas religiosos absolutistas, igual que los sistemas políticos fascistas, intentan evitar que sus súbditos conozcan otras creencias. La organización divinizada es enemiga de la creatividad y sustenta el valor de la obediencia por encima del triunfo de la verdad. La persecución, la intolerancia y el fanatismo son el resultado de una organización divinizada, que persigue, destruye y mata en nombre de Dios y la verdad. La introspección en la crítica del sistema hegeliano es, pues, necesariamente una introspección en sus auténticas y profundas claves religiosas. BARTH utiliza, finalmente, la alegoría del gran inquisidor tomada del cuento de DOSTOIEVSKI en *Los hermanos Karamazov*. Cristo es encarcelado por el sistema (el cardenal inquisidor), que no puede admitir lo milagroso, lo tremendo y lo fascinante de la relación del hombre con Dios.

En el ámbito estrictamente canónico, la gran crítica a la Iglesia sistema se produce en el siglo XIX, principalmente en la obra del gran canonista protestante Rudolf SOHM. Aplica SOHM al Derecho canónico métodos hegelianos, y concluye que la Iglesia es un sistema de organización. La teología sacramentaria es una consecuencia de la noción jurídica de Iglesia y está al servicio de la misma. Quizá la más importante aportación de SOHM es poner de manifiesto la estricta dependencia entre la teología de los sacramentos y la teología de la Iglesia, que se elabora cuando surge el concepto de Iglesia corporación o persona jurídica. La Iglesia es neuma y está libre de toda ley; la divinización del Derecho fue el error más trágico de la Iglesia. La Iglesia organización se edifica sobre el concepto eucarístico de transustanciación, que transforma la potestad humana en divina. La Iglesia es un sistema de organización cerrado que se funda en el concepto de sacramento como su principal *a priori* dogmático.

III. *La Iglesia española en el contexto de la crisis de la conciencia europea*

Aunque las causas, sin duda, son muy complejas, no estaría de más ver en el espíritu religioso intolerante una de las causas del atraso político y económico de la España moderna (los siglos XVII y XVIII son siglos oscuros). Una España regida por castas dirigentes fanáticas e ignorantes, que no necesitan buscar la verdad porque la saben de antemano, y que carecen de laboriosidad y espíritu productivo, y que tampoco fomentan la cultura porque no hay mejor cultura que la obediencia y la «única» verdad. La tradición persecutoria de la sociedad española es la más decisiva de Europa (no en vano expulsó a judíos y moriscos y quemó sañudamente a los herejes), intolerancia que impidió el desarrollo de un espíritu científico o artístico. En España, como también en Latinoamérica, las clases dirigentes son las más señoriales del mundo, donde el amo no sólo quiere ser obedecido, sino también adorado; no quiere el trabajo de su siervo, sino su alma. España cerrada sobre sí misma se negaba a conocer el mundo. Avanzado el siglo XIX todavía escribe MENÉNDEZ PELAYO una apología del inquisidor en su *Historia de los heterodoxos españoles*, y autores como BALMES y DONOSO CORTÉS identifican claramente modernidad y protestantismo y se niegan a aceptar lo europeo por anticristiano. Con todo, el siglo XIX, sobre todo tras las guerras napoleónicas y carlistas, va a co-

nocer una profunda reacción interna de la sociedad española, la autoconciencia del atraso español frente a Europa y de sus profundas razones teológicas; por ello, el siglo XIX, y sobre todo el XX, asisten al desarrollo del espíritu ilustrado, y dentro de la Iglesia española, a la pérdida del protagonismo de la Iglesia diocesana, al desarrollo de órdenes entregadas a la enseñanza, y en la Universidad de Deusto los jesuitas inician la reconquista económica de España mediante la formación de élites económicas e intelectuales seculares. La crisis de la Iglesia española, al contrario de la crisis religiosa en Europa, no es una crisis eclesiológica, sino una crisis «económica». La comparación de la realidad española que subdesarrolla frente a una Europa protestante moderna era sangrante. Y una acusación común en el siglo XIX (FENELON, Madame de SEVIGNE, LAVALETTE): el catolicismo es causa de atraso económico. La Iglesia en el siglo XIX, espoleada por los jesuitas, intenta la reeducación de las élites sociales y culturales españolas. Se fomenta y asume como propios los valores económicos y culturales del mundo moderno, que ya, al modo islámico, no se van a identificar, como sucedió durante las guerras carlistas, con el Satán demoníaco. Se pretende asumir lo moderno y renovar España, pero ello sin pagar el tributo de su crisis eclesiológica. Un ideal teológico «modernizador» sin crisis de conciencia: ésta es la Iglesia española. Las mentes más modernas comprenden que un militar es siempre necesariamente una solución temporal.

La mirada a Europa, sobre todo en los albores del siglo XX, no deja de aterrar a algunos de los modernizadores. En los ambientes educados en las ideas de MENÉNDEZ Y PELAYO, BALMES y DONOSO, se interpreta la crisis eclesiológica como la corrupción de la «teología» e incluso se habla de la traición de ciertos sectores oficiales de la Iglesia; el terror entre las clases conservadoras es tanto más trágico cuanto se asiste, aun dentro de la Iglesia, a la crisis del jesuitismo histórico. En España, ante la crisis de la eclesiología clásica, cierta parte de las clases dirigentes, contestada además por una guerra civil, hace suyo el ideal de modernización, pero también de conservación, de la España de siempre y sus valores morales. No representan una crisis religiosa, sino los ideales de una clase dirigente, que comprende que la defensa de su mundo se hace, sobre todo, mediante la religión y en la teología. Pero ¿qué es modernizar? Para esta corriente, modernizar no es cambiar estructuras, sino exaltar el trabajo, la obra personal bien hecha, la sabiduría... Representa, sin duda, un gran salto adelante frente al cura diocesano carlista, que veía en la ciencia moderna «cosas del demonio»... Pero... ¿es compatible la sabiduría con la obediencia intencionada al dogmatismo escolástico? ¿Se puede ser sabio cerrando los ojos al mundo de la teología y filosofía moderna y a las razones de su crisis eclesiológica? ¿Pueden olvidarse sin examinar las razones profundas ideológicas y organizativas, los siglos oscuros de persecución e intolerancia? ¿Abandonan las castas sacerdotales fanáticas e ignorantes su voluntad de regir el mundo? ¿Debe servir la sabiduría a las castas sacerdotales? Pero ellos no se plantean así los problemas. El reino de Dios ya ha sido encontrado y formalizado (la autoridad, la jerarquía, la obediencia, el rito). Se pretende sólo modernizar el reino de Dios, pero ¿qué es modernizar el reino de Dios? El libro que hoy comento presenta una hipótesis de modernización: modernizar el reino de Dios es, desde una perspectiva estrictamente jurídica, someter su actuación a forma y publicidad, trasladar a la Iglesia las categorías jurídicas del siglo XIX alemán

(conformadoras del Estado prusiano de la reunificación alemana), elaboradas por autores como JELLINEK y STAHL —que, por cierto, eran judíos—, y hacer de la Iglesia un orden formal de Derecho, desarrollando la teoría de la constitución, actuación formal del poder y derechos del ciudadano

IV. Fuentes y metodología del libro

Como el propio libro anuncia en su título, pretende construir un «sistema» de Derecho canónico. Pero ¿qué es un sistema? Se recogen y adaptan las preocupaciones de la ciencia canonista italiana y la teoría del ordenamiento, que, a su vez, incorporaba las categorías de la dogmática alemana del siglo XIX (y muy en particular de R. SOHM). El Derecho canónico es el Derecho formal y público de la Iglesia; se pretenden sentar las bases teóricas de la Iglesia como organización. El libro no es una obra aislada, sino que es el hito final de un conjunto de estudios y publicaciones de lo que podríamos denominar la «escuela de la Universidad privada de Navarra» (LOMBARDIA: «Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico», *Temis*, 5, 1959; HERVADA: *El ordenamiento canónico*, Pamplona, 1966; REINA: *Naturaleza del Derecho canónico*, Madrid, 1966; DE LA HERA: *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*, Madrid, 1978). Por la identidad de ideas concluimos que no se trata de una obra aislada, sino de un movimiento «eclesial» modernizador mediante la adaptación a la Iglesia de categorías del Derecho público secular.

Según el libro que hoy comentamos, el mérito de la doctrina italiana es haber hecho del Derecho canónico algo más que exégesis, es haberlo hecho ciencia o sistema mediante la teoría del ordenamiento (pág. 208). La crítica a la doctrina italiana se hace veladamente en la página 157: quisieron sustituir el Derecho natural (eufemismo que significa la escolástica) por la *Allgemeine Rechtslehre* o teoría general del Derecho (error trágico, con cita de MARITAIN). Otras críticas (págs. 210 y sigs.) es que los italianos son poco dados a «discutir» las cuestiones teológicas previas, no consiguen una adecuada integración del Derecho divino en el humano y que su normativismo les conduce a conservadurismo y hierarcología (este reproche se encamina a presentar el libro como moderno). Estas afirmaciones muestran las auténticas claves o limitaciones del libro: absolutismo autoritario, jerarquía dogmática, sacramentalismo ritual y teología escolástica. La teoría sustancial de la Iglesia sigue siendo la de siempre, y lo que se pretende es adaptar en lo posible a la Iglesia los modos de comportamiento y actuación del Estado moderno (publicidad de la organización, de los actos, y derechos formales de los particulares). El objetivo real del libro es intentar llevar al ánimo del lector la convicción de que un sistema autoritario puede ser también democrático, que el ritualismo está lleno de contenido y que la teología escolástica se puede formular con palabras de modernidad.

El sistema de Derecho canónico no sólo tiene la pretensión de modernidad, sino también de realidad dada (pág. 146); es ciencia porque estudia fenómenos (pág. 152), pero... ¿qué fenómenos estudia?, y... ¿para qué formalizar el Derecho de la Iglesia?: el fin primordial parece ser el de «racionalizar la función jerárquica» (pág. 245); desde una perspectiva crítica quizá queda también la impresión de que la teoría del pueblo de Dios no tiene en sí misma ninguna finalidad, sino sólo la de «racionalizar la función jerárquica». El sistema, aunque evidentemente esto no se dice de

forma expresa, es la jerarquía que va a ser racionalizada. El pueblo de Dios no es en sí mismo el sistema, ni siquiera el fin del sistema; el sistema es la jerarquía, y la publicidad sólo es instrumento de una jerarquía más racional. Es, pues, un libro escrito desde la jerarquía, en la jerarquía y para la jerarquía. El pueblo de Dios es la gran idea modernizadora de la Iglesia, pero ¿qué es el pueblo de Dios?, ¿cómo se pertenece al mismo?, ¿qué funciones eclesiales le competen? La realidad es sumamente decepcionante, pues el pueblo de Dios se identifica como los que obedecen o deben obedecer a la jerarquía.

V. Concepto, significado y fin del pueblo de Dios

Tomar en consideración el pueblo de Dios es utilizar las categorías calvinistas sobre la Iglesia institucional siguiendo muy de cerca los principios de la institución cristiana de CALVINO. El concepto de pueblo de Dios como conjunto de los electos es típicamente calvinista —que se inspira seguramente en la noción judía de pueblo sacerdotal—; la contraposición entre Iglesia visible (institución organizada), misterio eclesial (conjunto de predestinados por la fe), es una de las claves dogmáticas de la organización de la Iglesia reformada; la Iglesia, como conjunto de fieles, refleja una noción clave de la visión individualista de la organización presbiterial; se pertenece a la Iglesia por la fe, no por la sumisión, y la organización se funda en la comunicación eclesiástica y no en el poder. La descentralización es entonces una consecuencia necesaria de una Iglesia democrática. El libro del pueblo de Dios desarrolla los principios calvinistas de organización de la Iglesia, pero sólo para hacerlos aceptables a la más rabiosa catolicidad: la Iglesia se funda en la comunión eclesial, aunque, claro, es una comunión «jerárquica» (pág. 328); los llamados principios constitucionales (pág. 329) son principios calvinistas: descentralización, autonomía y colegialidad, como también la distinción de funciones (página 384): ministro y doctor. Si se llevasen efectivamente a la práctica constituirían los principios de una Iglesia presbiterial; pero no se asuste el lector católico, en el libro que hoy comentamos son todas ellas meras formulaciones «modernizadoras» de un modo de ser la jerarquía. El rizo se riza en la página 323: la sociedad eclesiástica no es la jerarquía, pero la jerarquía representa la vertebración de la unidad societaria. El pueblo de Dios tiene una dimensión comunitaria que se estructura orgánicamente por el principio jerárquico (pág. 34) (tiene no es, y la jerarquía lo estructura...; pero... ¿cómo lo estructura?, sin duda, por la obediencia). Las ideas parecen evidentes: lo comunitario es una «dimensión» del pueblo de Dios; la obediencia, su esencia.

Según el libro que comentamos, la Iglesia tiene también una constitución. Pero... ¿de dónde nace la idea de constitución de la Iglesia? Sin duda, la constitución de la Iglesia es la formulación dogmática del ideal calvinista de la palabra de Dios como institución del reino de Dios en la tierra, de la palabra de Dios como elección de los predestinados por la fe; la constitución de la Iglesia no es sino la formulación jurídica del ideal protestante de la escritura sola. Pero no se preocupe el lector católico, que el libro que hoy comentamos no va a deducir esas consecuencias: la constitución de la Iglesia es un misterio y sólo nos interesa en sus aspectos jurídicos (pág. 231); la referencia a la constitución tiene el sentido primordial de buscar una condición constitucional del fiel (pág. 271). Pero

me llama la atención que cuando se busca delimitar la condición constitucional del fiel no se da relevancia a la fe, sino primordialmente al vínculo de sujeción (se es fiel por obedecer, no por creer), porque evidentemente para el libro, aunque no lo diga expresamente, la auténtica constitución de la Iglesia es la jerarquía.

El libro está presidido por un modo de escribir que consiste en que toda afirmación va acompañada inmediatamente de su contraria. Así, el principio de igualdad de los fieles (eufemismo para designar el sacerdocio universal protestante) es «condición», aunque «fundamental» (podría decirse también fundamento condicional); el «fiel» es «sacerdote»; la desigualdad entre fieles y sacerdotes no es esencial, sino funcional, aunque, claro, la diferencia de funciones es constitucional y los titulares (eufemismo que significa los jerarcas) reciben la función del fundador y no de la comunidad. A este modo de escribir que afirma lo contrario de lo que afirma, afirmando las dos cosas a la vez, aunque quedándose definitivamente con la de siempre, se le llama «dinamicidad» y «fuerza dinámica» (pág. 38). Ser Papa (pág. 40: el Papa «es», el pueblo de Dios «tiene») es una condición, pero constitucional; ser cristiano es ser sacerdote, pero no incorporado a la jerarquía (pág. 44). En definitiva, se rodea los principios escolásticos de siempre de terminología protestante; el eufemismo de no llamar a las cosas por su nombre es modernidad, pues la potestad humana (es decir, la organización jerárquica) existe y es fuente del Derecho en virtud de Derecho divino (pág. 50).

Es curioso constatar que el ideario del pueblo de Dios no se toma directamente de las propias fuentes protestantes, sino a través del ideario democrático del mundo secular moderno. El Estado secular moderno hace del hombre el fin de la organización, anterior a la organización misma; la sociedad se rige por el espíritu y no por la voluntad de un dictador o clase burocrático-sacerdotal. La supremacía del mundo protestante se explica porque en ellos se antepone la fe a la organización, la responsabilidad personal a la obediencia, la verdad a la sumisión servil al poder. Estos son también los principios sobre los que se quiere edificar el Estado moderno; la Ley se hace para servir al hombre y no el hombre para servir a la Ley. Pretender desde posiciones religiosas que el Estado moderno carece de principios morales es un gran error: la filosofía y el Derecho formulan profundos ideales humanistas de justicia y pretenden edificar la libertad y dar respuestas a los retos del hombre ante su presente. Pero no nos limitemos al aspecto crítico del libro; el libro representa un gran adelanto frente al catolicismo tradicional, ha favorecido la apertura del mismo hacia los grandes retos de la modernidad, y seguramente por la exaltación de la sabiduría y el trabajo tiene dentro de sí los gérmenes de su propia autocrítica.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

GARCÍA MARTÍN, JOSÉ AURELIO: *Guía fiscal del agricultor*. Banco de Crédito Agrícola. Madrid, 1987. Un tomo de 370 págs.

Al editar esta obra, el Banco de Crédito Agrícola ejerce las obras de misericordia de enseñar al que no sabe y dar buen consejo a quien lo necesita, pues nadie se encuentra más carente de información que el sector

rural español. La verdad es que los agricultores están también faltos de otras muchas cosas, y no me refiero a las cacareadas ayudas o subvenciones que se publican a bombo y platillo y luego se dan con cuentagotas a cambio de prestaciones onerosas y obligaciones leoninas. La agricultura necesita, ante todo, comprensión: que la sociedad sepa lo que estos hombres hacen realmente y aprenda a darles a cambio lo que precisan.

Y una de las cosas más necesarias, junto a ayudas técnicas y económicas, es un correcto y eficaz asesoramiento jurídico y fiscal. Porque resulta que la Administración, encastillada en sus despachos centrales o autonómicos, está totalmente alejada de la realidad y sigue tratando a la agricultura, a la hora de imponer tributos, igual que a otros sectores económicos de renta mucho más elevada.

Así, en la agricultura de grupo, se piensa alegremente que toda asociación es una sociedad potente y con saneadas rentas y ganancias, cuando lo que realmente buscan los hombres del campo no es acrecentar ganancias, sino aminorar pérdidas, que es muy distinto. De este modo, resulta curioso, por ejemplo, que ahora se ande regateando a las agrupaciones más típicamente rurales, las Sociedades Agrarias de Transformación, continuadoras de aquellos memorables Grupos Sindicales de Colonización, unos beneficios fiscales que gozaban, con asenso unánime, desde la Ley de Exenciones de 1906. Pero éste es otro cantar y luego volveremos sobre él.

Lo más sobresaliente de este libro es su gran claridad y la sencillez con que explica el entramado normativo de nuestro régimen fiscal, aplicable al campo en su gran mayoría. La *Guía*, como se nos dice en su introducción, presta atención prioritaria a los impuestos exigibles por razón del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales en sentido propio; es decir, aquellas que no suponen procesos de transformación o los industriales derivados de dichas actividades, aunque a veces estas actuaciones rozan a las puramente agrarias y suponen campos limítrofes con las propiamente agrarias.

Atendiendo a su finalidad práctica y divulgadora, hace de entrada un esquema del sistema impositivo en cuanto se refiere a las actividades agrarias, con la siguiente clasificación:

A) Impuestos locales de gestión estatal: Contribución Territorial y Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

B) Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Impuestos sobre la Renta y del Patrimonio de las Personas Físicas, de Sociedades y de Sucesiones.

C) Impuestos indirectos: Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos especiales.

En la *Contribución Territorial Rústica y Pecuaria* hay que tener en cuenta que al aplicarse este impuesto por la mera posesión de bienes rústicos o el mero ejercicio de actividades ganaderas independientes, afectará casi sin excepciones al empresario agrícola, por lo que es explicado con todo detalle. Se estudian sus normas generales; la tributación de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales; sus exenciones o bonificaciones, y las obligaciones especiales de los llamados ganaderos independientes, así como las particularidades de las fincas rústicas en relación a esta contribución.

Parece que al agricultor, como tal, no debería afectarle la *Contribución*

Territorial Urbana. Sin embargo, aparte de que vive en una casa y como tal tributa, también puede afectarle marginalmente en cuanto que a veces hay problemas de deslinde de la naturaleza rústica o urbana de las fincas cercanas a poblaciones. Por eso se recogen estas cuestiones en especial.

En cuanto a la *Licencia Fiscal del Impuesto Industrial*, existen ciertas actividades complementarias de las propiamente agrarias, que por ser calificadas tributariamente como industriales suponen la aplicación de este impuesto. El libro hace por ello un estudio resumido, centrado más bien en delimitar cuáles son esas actividades agrarias que inciden en la posibilidad de ser consideradas hechos impositivos.

El *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* afecta, en general, a muchos empresarios agrícolas individuales, por la simple razón de las rentas que perciben. En consecuencia, se estudian los aspectos esenciales del mismo y con más detenimiento lo que se refiere a los rendimientos derivados de las actividades agrarias. Aun siendo un impuesto tan divulgado y conocido de todos, no viene nada mal su exposición amplia y detallada. Sobre todo, en términos muy fáciles para los agricultores, a quien va destinada, con unos casos prácticos clarificadores.

El *Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas* se expone en cuanto a sus normas generales, con detención especial en la valoración de las fincas rústicas y las explotaciones agrarias, explicando también la tributación por razón de la propiedad de estos elementos objetivos de la hacienda agraria.

En el *Impuesto sobre Sociedades* se hace primero un tratamiento genérico y después se incide de modo especial en las formas características que suele adoptar la agricultura de grupo. Con este motivo hace un estudio detallado del régimen fiscal de las cooperativas del campo, contenido en su Estatuto específico de 1969, a la espera de la nueva regulación fiscal anunciada por la Ley de Cooperativas de 1987. El autor defiende la tesis, que compartimos plenamente, corroborada por la jurisprudencia, de que las Sociedades Agrarias de Transformación deben gozar de igual trato que las cooperativas, de acuerdo con una normativa no modificada y que es actualmente el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto. Esperamos que en el anunciado Estatuto Fiscal se confirme esta tesis de la equiparación.

El *Impuesto sobre Sucesiones* es tratado muy brevemente, aunque de modo suficiente para dar una idea de las obligaciones fiscales para caso de transmisión hereditaria de la empresa agrícola.

El *Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* se contempla bajo el mismo prisma de la brevedad, pero dando ideas claras sobre el hecho imponible, las autoliquidaciones y demás obligaciones formales, con especial referencia a los supuestos de no sujeción, exenciones o bonificaciones que se aplican al ámbito agrícola.

El *Impuesto sobre el Valor Añadido*, ese «regalo» que nos han hecho las Comunidades Europeas, afecta de forma importante a la empresa agraria, por lo que, junto a las cuestiones de tipo ordinario, se estudian de modo preferente los regímenes especiales aplicables a la agricultura, la ganadería y la pesca, y con mayor profundidad lo referente al régimen simplificado, actividades incluidas, condiciones para su aplicación, contenido, obligaciones formales y cálculo de los ingresos.

Dentro del apartado de los *Impuestos especiales* se estudia el que puede afectar a los agricultores, aunque sea de modo tangencial o indi-

recto, como es el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, reseñando brevemente las normas aplicables.

El último apartado del libro está dedicado a dar a conocer las normas básicas de organización de los servicios tributarios y el procedimiento de la recaudación, sea en período voluntario o por vía ejecutiva. Se da noticia de la organización y funcionamiento de la inspección tributaria, junto con el nuevo régimen de infracciones y sanciones y la posibilidad de entablar recursos y reclamaciones por la vía administrativa. La contenciosa no se trata y es natural, pues requiere el concurso de profesionales jurídicos que deben saberse su oficio.

Como anexos se incluyen ejemplos de declaraciones simplificada y ordinaria del Impuesto de la Renta y otra del Impuesto sobre el Patrimonio.

El propósito práctico de informar de modo completo y a la vez sencillo se ha conseguido plenamente, por lo que es preciso felicitar al autor y animarle para que siga sacando a la luz libros de este tipo, cuando lo hagan preciso las modificaciones que sin duda impondrán las nuevas normas fiscales, cada vez más embrolladas y gravosas.

Y al Banco de Crédito Agrícola agradecerle la edición y pedirle el esfuerzo de que la difunda mucho más, para que llegue realmente a quienes va destinada. Por desgracia, no son muchos los agricultores que conozcan la existencia de este libro, que les sería utilísimo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RIBÓ DURÁN, LUIS: *Diccionario de Derecho*. Editorial Bosch. Barcelona, 1987. Un tomo de 655 págs.

Todos conocemos los diccionarios, enciclopédicos o no, que recogen y tratan de explicar con mayor o menor amplitud las distintas voces y conceptos que se emplean en el campo jurídico. Hace poco se ha publicado un libro, que hemos presentado y comentado aquí, que contenía precisamente una sucinta explicación de una abundante serie de conceptos hipotecarios básicos. Y no cito nombres ni títulos para evitar la suspicacia de que alguien pueda pensar que hago propagandas más o menos encubiertas.

Tampoco la hago al presentar este libro, cuyo autor no tengo el gusto de conocer. Sólo sé, porque lo dice en el libro, que es Abogado y que fue Catedrático de la Universidad Católica de Puerto Rico, y también ha sido Profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona. No tenía otros antecedentes suyos.

Sin embargo, aparte de lo que vamos a decir del contenido de la obra, me cae bien, en principio, en cuanto que subtitula el libro así: «Los conceptos del Derecho positivo, con sus variedades terminológicas en la América hispana». Porque a medida que se acerca el quinto centenario de la obra nuestra, exclusivamente nuestra, de 1492, me resulta cada vez más antipático el vocablo «Latinoamérica», que algunos indocumentados sultan a troche y moche, sin darse cuenta del gran error que cometen. En efecto, sólo España y Portugal han aportado algo positivo desde el Río Grande hasta la Tierra del Fuego; los demás «latinos», ¿habrá que

recordarlo?, han puesto bien poco en América, y esto no siempre bueno, como, por ejemplo, la mafia y los bucaneros, sin ir más lejos. Así que, desconocido autor, pero ya amigo, gracias por recoger, junto a los conceptos básicos del Derecho positivo español, las variedades terminológicas con que tales conceptos se expresan en el Derecho de los países americanos que hablan nuestra lengua, que es el español y no el latín precisamente.

El libro está bien presentado y de él nos dice el autor que más que un verdadero diccionario de instituciones, lo es de figuras y términos jurídicos, recogiendo más de 6.000 conceptos y términos. En cada uno de ellos se explican las nociones fundamentales y básicas de las materias principales por orden alfabético, pero sistematizados en índices finales para recoger, separadas, las esferas de Derecho civil, mercantil, constitucional, administrativo, fiscal, laboral, penal, comunitario y procesal civil y penal.

Los conceptos, por el dicho orden alfabético, expresan una breve, pero certera explicación de su contenido, sin grandes pretensiones científicas ni profundidades doctrinales, que en ningún momento se pretenden. Sigue una sucinta cita de las disposiciones legales a donde puede acudir. Como ejemplo reproducimos un concepto que nos es bien conocido:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD [*Derecho civil: Derecho hipotecario* (2)]. Es el organismo estatal encargado de la función pública de proclamar oficialmente las situaciones jurídicas que afectan a los bienes inmuebles en un momento determinado. Por ello, el objeto de dicho registro es la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles (*registración*). El Registrador de la Propiedad, jefe técnico superior del Registro, examina los títulos inscribibles y decide sobre su admisión o no en el Registro. Las anotaciones o inscripciones practicables en el Registro de la Propiedad son: asientos de presentación; inscripciones propiamente dichas, extensas o concisas, principales y de referencia; anotaciones preventivas; cancelaciones, y notas marginales. El término *asiento* se utiliza para referirse a toda anotación o inscripción extendida en los libros o documentos registrales. *Asiento registral* es la anotación practicada en el correspondiente libro registral extractando el título presentado a inscripción. Entre los libros que lleva el Registro de la Propiedad hay que destacar los tres esenciales: el de inscripciones, el de incapacitados y el libro diario. El Registro se lleva por fincas, siguiendo, por tanto, el *sistema de folio real*. Existe un solo Registro con multiplicidad de oficinas, distribuidas según la *demarcación registral* y generalmente coincidente con la de partidos judiciales.

● Ley de 8 de febrero de 1946, Hipotecaria, artículos 1 a 5. Decreto de 14 de febrero de 1947, aprobando el Reglamento Hipotecario, artículos 1 a 3 y 41.

Para evitar repeticiones y hacer más expeditiva la consulta, hay voces que se remiten, lisa y llanamente, a otras que se refieren al mismo tema o están tan relacionadas que conviene estudiarlas unitariamente. El propio autor nos pone como ejemplo que dentro del concepto «abandono del dominio» se expone lo que es la renuncia traslativa o abdicativa y la derrelicción. Así, en el texto de una voz se pueden captar a la vez las ideas más esenciales de la misma y sus derivaciones conceptuales y terminológicas, sin necesidad de acudir a otras voces distintas, pero equivalentes.

Como los conceptos de nuestro Derecho privado tienen a veces especialidades en los territorios forales o en los diversos países hispanoamericanos, se señalan a seguido de las letras A o F estas particularidades terminológicas. Así, por ejemplo, en la voz «acción de sociedad anónima», tras exponer lo esencial correspondiente al Derecho español, se explican en párrafo aparte, precedido por la A, las variedades terminológicas usadas en otros países americanos de habla española, como «utilidades» o «acciones reservadas». En cuanto a lo foral, a continuación de la voz «capitulaciones matrimoniales», que es el término general, se recoge «espolits», que es la variedad foral de las islas Baleares; es otro ejemplo.

Para completar la idea de cada uno de los conceptos alfabéticos, se señala una numeración que los encuadra dentro de un índice sistemático, en el cual estos conceptos están ordenados de acuerdo con los criterios doctrinales en la exposición de las materias más importantes y que coincide con las asignaturas usuales en los estudios universitarios de la rama jurídica. El número del concepto, junto con la referencia a la materia jurídica del índice, se cita en el cuerpo del diccionario a continuación del título de cada concepto y antes de su texto explicativo, como hemos visto en el anterior ejemplo.

De este modo, el lector que desee ampliar el concepto o voz puede obtener en el índice sistemático las voces o nociones complementarias. La lectura de los conceptos de cada uno de los índices, con sus textos correspondientes, proporciona una idea suficiente y fundamental, aunque no sea profunda, de la disciplina jurídica esquematizada en el índice referido.

Como curiosidad final diré que no he encontrado la palabra «demanial», que modernamente utilizan algunos. El *Diccionario de la Real Academia* dice textualmente: «Que dimana o se deriva de una cosa o corresponde a ella». Como claramente se nota, poco o nada tiene que ver con la idea que nos quieren dar del dichoso vocablo. Enhorabuena al autor de este *Diccionario* por omitirlo. El Profesor Aurelio GUAITA dice, creo recordar, que para él demanial es lo mismo que dominial o... ¡demonial! Ahí queda eso.

En definitiva, no es una enciclopedia profunda ni un diccionario de instituciones, sino sólo de voces, como ya nos había advertido el autor. Es una obra difícil de hacer, aunque parezca sencilla de leer, y puede ser útil y sobre todo práctica para encontrar o centrar algún término poco conocido y ponerlo en relación con su contenido normal o instituciones afines.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GETE-ALONSO CALERA, MARÍA DEL CARMEN, y otros: *Jornades de Dret Andorrà. La problemàtica del Dret de Societats*. Centro de Barcelona del Instituto de Estudios Andorranos y Colegio de Abogados de Andorra. Andorra la Vieja, 1986. Un tomo de 155 págs.

Este libro recoge las ponencias y comunicaciones expuestas en las Primeras Jornadas de Derecho Andorrano, referidas en especial a las cuestiones jurídicas que en materia de sociedades se presentan en el Principado, que colinda con España por el Norte.

Resalta, a primera vista, la fuerte contraposición entre la normativa cerrada y tradicional, principalmente romanista, por la que se rigen las gentes de los valles andorranos y las vivas realidades. Las necesidades actuales exigen unas reglas más adecuadas.

La característica principal que se trasluce en los trabajos que vamos a resumir es el recelo, por no decir temor, que tienen, al parecer, las autoridades andorranas de verse «invadidos» por corrientes económicas o sociales foráneas. Al menos, ésa es nuestra primera impresión obtenida, quizá equivocadamente, en la lectura de este libro, en el que colaboran varios juristas.

Abre la marcha María del Carmen GETE-ALONSO CALERA, Catedrática de Derecho civil, con su trabajo «Notas sobre la sociedad civil particular en el Principado de Andorra», en el que, tras una introducción sobre la sociedad como contrato y como persona jurídica de carácter doctrinal, contempla las normas que la rigen en el Principado, destacando, por un lado, la falta de una reglamentación específica andorrana, propia y peculiar, en el orden civil, y por otro, la proliferación de sociedades que van tomando como modelo los esquemas de las sociedades mercantiles capitalistas. Al no existir normativa propia, la sociedad civil ha de regirse, en principio, por el «Derecho común», que en Andorra está basado en los textos del *Corpus Justiniano* y en el Derecho canónico y por la costumbre. Según los textos del *Corpus (Digesta, Instituta, Codex)*, las sociedades tienen los siguientes caracteres: La importancia del consentimiento, el carácter personalísimo, la presencia de una comunidad de intereses, el reparto de ganancias y pérdidas y la inexistencia de una personalidad jurídica y de un patrimonio separado del de los socios. De entre los dos tipos posibles, la *societas omnium bonorum* y la *unius rei o unius negotiationis*, sólo estas últimas, o sea, las sociedades particulares, se dan en Andorra y a ellas se ciñe el estudio.

A este respecto dice la autora que a finales de 1973, las sociedades civiles y las mercantiles empiezan a marchar por caminos separados; mientras que la civil no es objeto de regulación especial, la mercantil será especialmente considerada, pues interesa, sobre todo, controlar el capital de las sociedades extranjeras. Al gozar la sociedad mercantil de personalidad, se requiere para su constitución la escritura pública y su posterior inscripción en el Registro de Sociedades. Por Decreto de 27 de junio de 1973, se procede a la regulación provisional del régimen de autorizaciones para las sociedades mercantiles, que queda paralizado a mediados de octubre del mismo año, y en 1979 culmina el proceso con un Reglamento de Sociedades Mercantiles que no ha llegado a aplicarse por haber sido impugnado. La práctica nos proporciona una sociedad civil con contenido mercantil, pero esta práctica, dice la autora, no puede ser considerada como costumbre y por ello habrá de interpretarse según las normas del Derecho común.

A continuación y bajo este prisma hace un completo estudio del contrato de sociedad, empezando por el acuerdo y las cláusulas contractuales, para seguir con los elementos de la relación societaria: las aportaciones, las relaciones entre los socios, el patrimonio común, la administración y gestión de la sociedad, para terminar estudiando la responsabilidad que es personal respecto a cada uno de los socios, de carácter principal y, por tanto, ilimitada respecto de terceros.

En la ponencia de Antonio FONT RIBAS, «Problemática del Derecho de

sociedades», se estudian las principales cuestiones de éstas en Andorra, que él centra en tres puntos: primero, la delimitación de las relaciones entre sociedades civiles y mercantiles; segundo, la correcta adecuación conceptual entre empresa y sociedad para establecer el mejor marco organizador, y por último, regular la limitación de la responsabilidad, encontrando su función y justificación. En busca de las soluciones, estudia el tema de la personalidad jurídica como técnica de organización de las titularidades colectivas y de limitación de la responsabilidad y las formas y tipos de organización de la actividad empresarial.

La evolución normativa andorrana queda compendiada en una densa «Comunicación a la primera ponencia», de la que es autor Ramón VILLERÓ CAMPABADAL. Nos dice que la sociedad civil particular aparece inicialmente como consecuencia de un Decreto de 11 de junio de 1939, por el que el Consejo General ordenó que todo extranjero que quisiera residir en los valles por período superior a tres meses había de solicitar permiso de residencia, y para ejercer el comercio precisaba además una licencia especial, que sólo se otorgaba después de obtener informes satisfactorios por vía oficial. El Decreto sobre sociedades no concesionarias de 17 de mayo de 1940 estableció que dos terceras partes del capital y de los miembros del Consejo de Administración habían de ser andorranos, y otra disposición de 27 de junio de 1962 prescribió que solamente los súbditos andorranos podrían adquirir títulos al portador de una sociedad andorrana y el capital extranjero debe estar siempre representado por títulos nominativos. A partir de 1973 queda en suspenso la admisión de solicitudes para constituir sociedades.

El Reglamento de Sociedades Mercantiles, aprobado por el Consejo General el 19 de mayo de 1983, al considerar como capital andorrano el de las personas físicas extranjeras que justifiquen una residencia de veinte años en Andorra, con facultad de ser socios y dirigentes, afectará muchísimo al sistema de «sociedades civiles particulares», ya que son muchos los residentes con más de veinte años que se acogen a esta norma. Estos contratantes estipularán pactos sociales que han de cumplir, mientras que uno de ellos responda frente a terceros cubierto con un nombre comercial. Todos ellos continuarán teniendo fe en la palabra dada o en el pacto escrito, y en caso de conflicto reclamarán mediante la acción «pro socio» o por la *communis dividundo*, invocando los principios del título II del libro XVII de las *Pandectas*.

Blanca VILA COSTA, profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Barcelona, presenta su comunicación sobre «Problemas de reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades extranjeras y condiciones de establecimiento en Andorra». Como introducción nos dice que la ordenación política y económica peculiar de Andorra demanda una regulación jurídica que responda a estas tres necesidades: 1. Control de la participación extranjera en su economía, como instrumento de defensa y ahora de potenciación. 2. La imperiosa necesidad de capital exterior. 3. Mantenimiento de un nivel intensivo de agilidad en sus relaciones comerciales internas.

Las condiciones geopolíticas andorranas exigen unas determinadas garantías que se pueden concretar en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, permitiendo su establecimiento y apertura de sucursales y en regular la existencia de sociedades verdaderamente andorranas.

A la pregunta de cómo, después del Reglamento de 1983, pueden intervenir las sociedades extranjeras en Andorra, la autora contesta estudiando las cuestiones sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica, sobre el ejercicio de su actividad comercial y sobre las posibles vías de intervención en la economía andorrana de dichas sociedades. Termina el trabajo analizando las dificultades de establecimiento y el ejercicio de actividades de las sociedades extranjeras, y apunta la escasez de vías de apertura.

«La aportación en materia de sociedades de la jurisprudencia andorrana» es estudiada por Ramón VIÑAS FARRÉ, diciéndonos que en el caso de Andorra se acentúa el valor de la jurisprudencia teniendo en cuenta que su sistema jurídico no está codificado. Allí, el Juez ha de aplicar el Derecho común (Romano), menos en los casos en que esté derogado por alguna Ley o costumbre contraria; en caso de existir Ley patria, el Juez debe aplicarla en su real contenido, tal como resulta de su letra y espíritu; el contenido de la costumbre andorrana se presenta muchas veces como incierto y la jurisprudencia es la que debe concretarla. Ante el silencio o insuficiencia de textos positivos, los Jueces han de dar la solución justa al caso planteado.

Dada la escasez de normas en esta materia en Andorra, los Jueces han permitido la constitución de sociedades mientras no fuesen vulneradas normas positivas. Los tipos adoptados normalmente son los previstos en el Derecho español o el francés, en sus diversas formas.

En cuanto al contrato de sociedad, no hay costumbre andorrana y por ello se acude como Derecho supletorio al Romano. Esta ha sido la decisión de los Jueces andorranos.

En cuanto al criterio de distinción entre sociedades civiles y mercantiles, la jurisprudencia andorrana adopta el objetivo, basado en las operaciones a realizar por la sociedad, dejando a un lado los criterios profesionales, la intención de las partes o el criterio puramente formal.

«Nacionalidad andorrana de las sociedades mercantiles». Joaquín FORNER DELAUGYA, tras estudiar algunas cuestiones previas, considera que según el artículo 2 del Reglamento de Sociedades Mercantiles de 19 de mayo de 1983, para que una sociedad sea considerada andorrana, debe estar constituida según las disposiciones vigentes y tener domicilio en Andorra, sin otras determinaciones que se exijan en el de 1979. También ha desaparecido la exigencia del artículo 13 del Reglamento de 1979, que impedía la apertura de establecimientos secundarios a las sociedades mercantiles extranjeras, imponiendo la creación de una filial andorrana, que debía constituirse según sus normas, inscribirse en Andorra y tener allí su domicilio social.

* * *

Aquí queda el resumen-apunte de este libro, que ha abierto mi curiosidad y supongo que la de los que han llegado hasta aquí con su lectura. Los estudios contenidos en él ponen al descubierto la contraposición entre un sistema hermético ancestral y las nuevas tendencias que empujan claramente hacia el intercambio y la apertura imprescindibles para el comercio. Por ello es altamente sugestivo e interesante.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS